



## RESOLUCIÓN N°073-2023-CL-FPF

Lima, 25 de julio de 2023

### I. VISTO:

Resolución respecto al cumplimiento de obligaciones vinculadas al criterio financiero, comprendidas en los artículos 88, 89 y 91 del Reglamento de Licencias, (en adelante, el “Reglamento de Licencias”) de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, la “FPF”), por parte del **CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL** (en adelante, el “Club”) categoría MAYO del año 2023.

### II. CONSIDERANDOS:

1. Mediante Resolución N°028-FPF-2022 de fecha 27 de septiembre de 2022, se resuelve aprobar la modificación total al Reglamento de Licencias de la FPF.
2. Con fecha 30 de noviembre de 2022, mediante Resolución N° 114-CCL-2022, la Comisión resolvió OTORGAR la Licencia de tipo “A” al Club CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL para su participación en los torneos organizados por la FPF, e internacionales por la CONMEBOL, a llevarse a cabo en el año 2023.
3. Con fecha 21 de junio de 2023, mediante Informe, el Órgano de Control Económico Financiero (en adelante, el “OCEF”) informa a la Gerencia de Licencias respecto al cumplimiento de los requisitos económicos financieros correspondiente a la categoría de mayo del año 2023.
4. Con fecha 26 de junio de 2023, mediante Oficio N°198-2023/GCL-FPF, la Gerencia de Licencias, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, notifica al Club la identificación de la posible comisión de infracciones al Reglamento de Licencias. Asimismo, otorga el plazo de 03 días hábiles al Club para presentar descargos.
5. Mediante la mencionada plataforma, con fecha 30 de junio de 2023, el Club remite sus descargos a la Gerencia de Licencias.



6. Con fecha 03 de julio de 2023, la Gerencia de Licencias, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, notifica al Club el informe técnico N°316-2023/GCL-FPF.
7. Que con fecha 03 de julio del 2023, la Gerencia de Licencias pone en conocimiento a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, a la Comisión de Licencias el Informe Técnico N°316-2023/GCL-FPF, a través del cual se informa el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios financieros mayo 2023.
8. Con fecha 20 de julio de 2023, la Gerencia comunicó a la Comisión que, con fechas 14 y 16 de julio de 2023, el Club presentó pagos adicionales, a través de la Módulo Unidad de Análisis Financiero de la Plataforma de Licencias, respecto a los conceptos refinanciamiento con SAFAP, cuota sindical y AFP.
9. Con fecha 21 de julio de 2023, el Club presentó un documento denominado “escrito de subsanación”, mediante correo electrónico, en el cual alega haber levantado las observaciones que realizó la Gerencia en su Oficio 198-2023/GCL-FPF y, asimismo, adjuntó vouchers de transferencias bancarias, planillas de declaración y pago de aportes previsionales, cartas al banco, guías de pago de SUNAT, constancia de ingreso de recurso de reclamación de SUNAT.
10. En virtud del artículo 11 del Reglamento Licencias, la Comisión de Licencias es la encargada, en primera instancia, de otorgar o denegar las Licencias, fiscalizar el correcto funcionamiento de los criterios de licenciamiento, y el correcto cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, determinando e imponiendo las sanciones cuando correspondan, en concordancia a lo dispuesto en el catálogo de sanciones del Reglamento de Licencias.

### III. FUNDAMENTOS. -

11. En el marco de lo establecido en el Capítulo 11 del Reglamento de Licencias, la Gerencia inicio el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias, en específico, del cumplimiento de las obligaciones contenidas en los:
  - Artículo 87° - Obligaciones FPF
  - Artículo 88° - Refinanciamientos
  - Artículo 89° - Obligaciones Laborales



- Artículo 90° - Pago de Acuerdos Económicos
- Artículo 91° - Obligaciones Tributarias

12. Identificadas las posibles infracciones se dio inicio al procedimiento de fiscalización, investigando los hechos que podrían configurar un incumplimiento, recibiendo y analizando los descargos del club frente a las imputaciones efectuadas y emitiendo un Informe Técnico.
13. De la revisión de la documentación presentada por el Club respecto al cumplimiento de sus obligaciones contenidas en los artículos antes mencionados del mes de mayo 2023, el OCEF y la Gerencia identificaron la posible comisión de las siguientes infracciones:
- Artículo 88 del reglamento de Licencias.
  - Artículo 89 del reglamento de Licencias.
  - Artículo 91 del reglamento de Licencias.
14. Identificadas las posibles infracciones se dio inicio al procedimiento de fiscalización, investigando los hechos que podrían configurar un incumplimiento, recibiendo y analizando los descargos del club frente a las imputaciones efectuadas y emitiendo un Informe Técnico, dentro del plazo previsto.
15. Esta Comisión analizará la comisión de las infracciones señaladas en el Informe Técnico N°316-2023/GCL-FPF a fin de poder determinar si corresponde sancionar al club, por lo antes señalado:

**ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN DE LAS INFRACCIONES AL CLUB FISCALIZADO CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO.**

***Análisis de la determinación de la comisión de una infracción al artículo 88 del Reglamento de Licencias.***

16. Corresponde a esta Comisión de Licencias, analizar de acuerdo con los hechos informados por la Gerencia, poder determinar si el Club ha incurrido en infracción a esta disposición.



17. Con fecha 21 de junio de 2023, el OCEF ha comunicado a la Gerencia de Licencias el Informe correspondiente a la categoría mayo, del cual se desprende la siguiente información:

*En su literal B), señala que no ha cumplido con el pago oportuno de refinanciamientos con SAFAP.*

18. El Club presenta escrito de descargos y no se manifestó sobre la obligación de refinanciamiento con SAFAP, correspondiente a la categoría mayo, es por ello que la Gerencia de Licencias determinó que el club no pudo sustentar el levantamiento de las observaciones identificadas por el OCEF, sobre el pago de la obligación de refinanciamiento con SAFAP, por los montos ascendentes a S/ 10, 281.81 y \$ 23,090.93.
19. De acuerdo con lo informado por la Gerencia, esta Comisión verificó que el Club ha presentado pagos de refinanciamientos con SAFAP, efectuados con fecha 13 de julio de 2023, por los montos ascendentes a S/ 10,285.11 y \$ 23,093.09.
20. Teniendo en consideración que el pago de la obligación se realizó fuera del plazo de Pago Oportuno, que exige el Reglamento de Licencias y, asimismo, que el club viene incumpliendo la misma obligación de forma reiterada, esta Comisión considera que el Club ha incurrido en infracción al artículo 88 del Reglamento de Licencias.

***Determinación de sanciones por la comisión de una infracción al artículo 88 del Reglamento de Licencias.***

21. Acreditada la infracción, compete también a esta Comisión determinar la sanción que corresponde, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Reglamento de Licencias.
22. Debemos tener en cuenta que el club ya ha sido sancionado mediante Resolución N°028-CL-FPF-2023, Resolución N°046-2023-CL-FPF, Resolución N°071-2023-CL-FPF y Resolución N°072-2023-CL-FPF por infracción al artículo 88; en esta última se le aplicó la sanción de multa de tres (03) UIT por cuarta infracción.
23. Debiendo tener en cuenta lo que se señala en el literal a) del artículo 106.1 del Reglamento de Licencias determina el catálogo de sanciones que pueden ser



aplicadas por el incumplimiento de disposiciones del Reglamento, la aplicación de los cuales debe obedecer a las circunstancias y a los incumplimientos en los que incurra.

24. En este sentido la Comisión de Licencias determina que siendo esta la **QUINTA INFRACCIÓN** al artículo 88 del Reglamento de Licencias, corresponde la aplicación de la sanción prevista en el numeral (ii) del acápite 1 del artículo 106 del Reglamento de Licencias, esto es, una **MULTA DE CUATRO (04) UIT**, atendiendo a las circunstancias y la reincidencia del Club, teniendo el Club el plazo 30 días calendario para cumplir el pago de dicha multa.
25. Es preciso señalar que, esta Comisión ha advertido que las sanciones impuestas al Club hasta el momento no han generado un cambio en la conducta infractora del club (siendo la quinta vez que incumplen la misma obligación), es por ello que, de continuar el Club con la misma conducta infractora, la Comisión ha decidido que las sanciones serán más drásticas.

***Análisis de la determinación de la comisión de una infracción al artículo 89 del Reglamento de Licencias.***

26. Corresponde a esta Comisión de Licencias, analizar de acuerdo con los hechos informados por la Gerencia, poder determinar si el Club ha incurrido en infracción a esta disposición.
27. Con fecha 21 de junio de 2023, el OCEF ha comunicado a la Gerencia de Licencias el Informe correspondiente a la categoría mayo, del cual se desprende la siguiente información:

*En su literal C, determina que no ha cumplido con el pago oportuno de las Obligaciones Laborales (remuneraciones dependientes e independientes, Cuota Sindical, aportes del empleador, CTS y tributos laborales).*

A continuación, detalle de las obligaciones laborales, según lo identificado por OCEF, la Gerencia y lo argumentado por el Club:

- a) Remuneración dependiente:** Del informe de OCEF, se desprende que: Por el mes de mayo 2023, el Club ha reportado ante la Federación Peruana de Fútbol



contratos vigentes con trabajadores del primer equipo y personal administrativo y deportivo clave por el importe de S/. 470,460.97, sobre los cuales se presenta un incumplimiento de pago por el importe íntegro.

Por su parte, la Gerencia determinó que el Club no hace mención en sus descargos sobre la obligación de remuneraciones dependientes.

Esta Comisión ha advertido en el escrito de subsanación del Club, que se alega: *“hemos cumplido con el pago de los sueldos de periodo de manera completa por un importe ascendente de S/490,095.02, por lo que adjuntamos las constancias de abono”*.

**b) Remuneración independiente:** Del informe del OCEF, se desprende que: se identificó en el mes de mayo que el Club ha reportado ante la Federación Peruana de Fútbol al personal administrativo y/o deportivo clave por el importe de S/. 59,888.42, sobre los cuales se presenta un incumplimiento de pago por el monto íntegro.

Por su parte, la Gerencia determinó que el Club no hace mención en sus descargos sobre la obligación de remuneraciones independientes.

Esta Comisión ha advertido en el escrito de subsanación del Club, que se alega: *“hemos cumplido con el pago de manera completa, por lo que adjuntamos las constancias de abono”*.

**c) Cuota Sindical:** Del informe del OCEF, se desprende que: no ha podido acreditar el pago oportuno de la obligación de Cuota Sindical SAFAP, por el monto ascendente a S/. 2,160, con fecha de vencimiento 07.06.2023.

Por su parte, la Gerencia determinó que el Club no hace mención en sus descargos sobre la obligación de cuota sindical

Esta Comisión ha verificado que, con fecha 13 de julio de 2023 el Club efectuó el pago del monto íntegro de la cuota sindical.

**d) Administradora de Fondos de Pensiones (AFP):** Del informe del OCEF, se desprende que: el Club no ha podido acreditar el pago oportuno de la obligación de AFP, por el monto ascendente a S/. 52,888.42, con fecha de vencimiento 07.06.2023.

Por su parte, la Gerencia determinó que el Club no hace mención en sus descargos sobre la obligación de pago de AFP.

Esta Comisión ha verificado que, con fecha 13 de julio de 2023 el Club efectuó pagos de AFP y, asimismo, en su escrito de subsanación se alega: *“adjuntamos*



*el pago de las afps de manera completa y calculada de manera correcta, por lo que el importe declarado y exigible al pago asciende al importe de S/31,840.10 (treinta y un mil ochocientos cuarenta con 10/100 soles) que ha sido completamente pagado.”*

**e) Compensación por Tiempo de Servicios (CTS):** Del informe del OCEF, se desprende que: el Club no ha podido acreditar el pago oportuno de la obligación de CTS, de la cual no se advierte información al respecto.

Por su parte, la Gerencia determinó que el Club no hace mención en sus descargos sobre la obligación de pago de CTS.

Esta Comisión ha advertido que el Club en su escrito de subsanación alega: “*se ha realizado el depósito de las personas que no tienen contrato RIA*”.

**f) Essalud:** Del informe del OCEF, se desprende que: el Club no ha podido acreditar el pago oportuno de la obligación de ESSALUD, por el monto ascendente a S/. 7,547, con fecha de vencimiento 23.05.2023.

Por su parte, la Gerencia determinó que el Club no hace mención en sus descargos sobre la obligación de pago de ESSALUD.

Esta Comisión ha advertido que el Club en su escrito de subsanación indicó: “*inicialmente se presentó la declaración PDT 601 con número de Orden 1042780699 de fecha 22/05/2023, luego de realizar una revisión hemos procedido a presentar la rectificatoria correspondiente donde tenemos el siguiente resumen.*

IMPUESTOS LABORALES	DECLARACION INICIAL Nº1042780699	DECLARACION RECTIFICATORIA Nº1046271242
ESSALUD	S/ 7,547.00	S/ 3,083.00
ONP	S/ 490.00	S/ 489.00
4TA	S/ 2,883.00	S/ 2,883.00
5TA	S/ 42,744.00	S/ 13,860.00
TOTAL	S/ 53,664.00	S/ 20,315.00

*Los cuales han sido cancelados de manera completa por lo que adjuntamos todos los pagos de impuestos”.*

**g) ONP:** Del informe del OCEF, se desprende que: el Club no ha podido acreditar el pago oportuno de la obligación de ONP, por el monto ascendente a S/. 490.00, con fecha de vencimiento 23.05.2023.

Por su parte, la Gerencia revisó y evaluó la información presentada por el club en sus descargos y determinó que el Club acreditó pago sobre la obligación de ONP.



**h) Retención del impuesto a la renta de cuarta categoría:** Del informe del OCEF, se desprende que: el Club no ha podido acreditar el pago oportuno de la obligación de Renta de Cuarta Categoría, por el monto ascendente a S/. 2,883.00, con fecha de vencimiento 23.05.2023.

Por su parte, la Gerencia determinó que el Club no hace mención en sus descargos sobre la obligación de pago de impuestos laborales.

Esta Comisión ha advertido que el Club en su escrito de subsanación indicó: *“inicialmente se presentó la declaración PDT 601 con número de Orden 1042780699 de fecha 22/05/2023, luego de realizar una revisión hemos procedido a presentar la rectificatoria correspondiente donde tenemos el siguiente resumen.*

IMPUESTOS LABORALES	DECLARACION INICIAL N°1042780699	DECLARACION RECTIFICATORIA N°1046271242
ESSALUD	S/ 7,547.00	S/ 3,083.00
ONP	S/ 490.00	S/ 489.00
4TA	S/ 2,883.00	S/ 2,883.00
5TA	S/ 42,744.00	S/ 13,860.00
TOTAL	S/ 53,664.00	S/ 20,315.00

*Los cuales han sido cancelados de manera completa por lo que adjuntamos todos los pagos de impuestos”.*

**i) Retención del impuesto a la renta de quinta categoría:**

Del informe del OCEF, se desprende que: el Club no ha podido acreditar el pago oportuno de la obligación de renta de quinta categoría, por el monto ascendente a S/. 42,744.00, con fecha de vencimiento 23.05.2023.

Por su parte, la Gerencia determinó que el Club no hace mención en sus descargos sobre la obligación de pago de impuestos laborales.

Esta Comisión ha advertido que el Club en su escrito de subsanación indicó: *“inicialmente se presentó la declaración PDT 601 con número de Orden 1042780699 de fecha 22/05/2023, luego de realizar una revisión hemos procedido a presentar la rectificatoria correspondiente donde tenemos el siguiente resumen.*

IMPUESTOS LABORALES	DECLARACION INICIAL N°1042780699	DECLARACION RECTIFICATORIA N°1046271242
ESSALUD	S/ 7,547.00	S/ 3,083.00
ONP	S/ 490.00	S/ 489.00
4TA	S/ 2,883.00	S/ 2,883.00
5TA	S/ 42,744.00	S/ 13,860.00
TOTAL	S/ 53,664.00	S/ 20,315.00





*Los cuales han sido cancelados de manera completa por lo que adjuntamos todos los pagos de impuestos”.*

28. Ahora bien, esta Comisión ha verificado que los montos pagados por el Club se han efectuado fuera del plazo de Pago Oportuno exigido por el Reglamento de Licencias, hecho que es reiterativo en la conducta del Club.
29. Teniendo en consideración los hechos mencionados en párrafos precedentes, esta Comisión considera que el Club ha incurrido en infracción al artículo 89 del Reglamento de Licencias.
30. Es preciso señalar que, esta Comisión ha advertido que las sanciones impuestas al Club hasta el momento no han generado un cambio en la conducta infractora del club (siendo la sexta vez que incumplen la misma obligación), es por ello que, de continuar el Club con la misma conducta infractora, la Comisión ha decidido que las sanciones serán más drásticas.

***Determinación de sanciones por la comisión de una infracción al artículo 89 del Reglamento de Licencias.***

31. Que debemos tener en consideración para determinar la aplicación de sanciones, que el Club ya ha sido sancionado con una multa equivalente a una (01) UIT, mediante Resolución N° 027-CL-FPF2023, por primera infracción al artículo 89°, deducción de un (01) punto, mediante Resolución N° 028-2023-CL-FPF por segunda infracción al artículo 89, deducción de dos (02) puntos, mediante Resolución N° 046-2023-CL-FPF , deducción de tres (03) puntos , mediante Resolución N°071-2023-CL-FPF, por cuarta infracción y suspensión de la licencia por una fecha del campeonato, mediante Resolución N°072-2023-CL-FPF, por quinta infracción al artículo 89 del Reglamento de Licencias; por lo que esta es la sexta ocasión en la que el Club ha incurrido en una infracción al artículo 89 del Reglamento de Licencias.
32. Con lo antes mencionado y acreditada la infracción, compete también a esta Comisión determinar la sanción que corresponde, de conformidad con lo establecido en el artículo 106.3 del Reglamento de Licencias.
33. Si bien es cierto, el Reglamento de Licencias no contempla una sanción específica por una sexta infracción al artículo 89 -como si ha sido el caso de la primera a la



quinta infracción- esta Comisión considera que existe una reiterancia en el cumplimiento extemporáneo de las obligaciones del Club.

34. Por otro lado, esta Comisión ha tenido a bien considerar para los efectos de la presente resolución el numeral 2 del artículo 105 del Reglamento de Licencias, el cual contempla lo siguiente:

*“Todas las decisiones adoptadas en el procedimiento surten efectos desde el día de su notificación electrónica y se ejecutan inmediatamente, salvo que expresamente la Gerencia, la Comisión o el Tribunal dispongan lo contrario”.*

35. En ese sentido esta Comisión de Licencias determina que siendo esta la **SEXTA INFRACCIÓN** al artículo 89 del Reglamento de Licencias, corresponde la aplicación de la sanción prevista en el numeral (vii) literal a, del artículo 106.1 del Reglamento de Licencias, esto es, **suspensión de la licencia**, por el plazo de dos (02) fechas del Campeonato denominado “Liga1 Betsson” edición 2023; cuya ejecución se aplicará una vez que quede firme y consentida la presente resolución.
36. En caso de suspenderse, postergarse y/o cancelarse la realización del partido siguiente al momento en que queda consentida la resolución, por cualquier circunstancia que fuera, la suspensión de la licencia se aplicará en el partido de la siguiente fecha que le corresponda jugar al Club y, en lo sucesivo, hasta que pueda hacerse efectiva la sanción impuesta por esta Comisión.
37. Respecto a la duración de la suspensión de la licencia, el Reglamento de Licencias en su artículo 106, numeral 1, literal c) y d), señala lo siguiente:

*“c) En caso se aplique la sanción del numeral (vii), se suspenderán todos los efectos de la Licencia, inclusive, la facultad del club sancionado de participar en el Campeonato durante el plazo que dure la suspensión, por lo que, como consecuencia se declarará de manera automática como ganador del partido al club contrario, según el fixture del Campeonato.*

*d) El club al que se le imponga la sanción de suspensión de la Licencia podrá seguir siendo objeto del Procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias y deberán atenerse a la identificación de infracciones e imposición de sanciones que correspondan.”*



38. En esa misma línea, esta Comisión, ha determinado que, atendiendo a la progresividad en que deben ser aplicadas las sanciones a los clubes y que el Club ya ha sido sancionado con la suspensión de la licencia por una fecha; es pertinente en el presente caso la suspensión de la licencia por dos (02) fechas del campeonato correspondiente.

**Análisis de la determinación de la comisión de una infracción al artículo 91 del Reglamento de Licencias.**

39. Corresponde a esta Comisión de Licencias, analizar de acuerdo con los hechos informados por la Gerencia, poder determinar si el Club ha incurrido en infracción a esta disposición.
40. Con fecha 21 de junio de 2023, el OCEF ha comunicado a la Gerencia de Licencias el Informe correspondiente a la categoría mayo, del cual se desprende la siguiente información:

*En su literal D, determina que no ha cumplido con el pago oportuno de las Obligaciones Tributarias (IGV y Renta de Tercera Categoría).*

41. Si bien el Club presentó escrito de descargos y manifestó que, para el cumplimiento de la obligación de IGV, han interpuesto un recurso de reclamación ante SUNAT, y han solicitado no proceder con los procesos de cobranza por dicho período, quedando al pendiente de respuesta para que posteriormente puedan proceder con los pagos correspondientes; no obstante, la Gerencia determinó que el Club no ha podido sustentar el levantamiento de las observaciones identificadas por el OCEF, siendo que, mantiene pendiente de pago las obligaciones tributarias en su totalidad, correspondiente a la categoría mayo.
42. Ahora bien, en su escrito de subsanación, el Club se refirió a su obligación de pago de IGV y mencionó que: *“Haciendo una revisión de los impuestos de IGV, hemos determinado que existe una inconsistencia, la cual nos ha llevado a presentar una Reclamo a SUNAT, que actualmente tiene la condición de admitido, y tan es así que la Cobranza Coactiva ha sido levantada por lo que quedamos a la espera de una RESOLUCION favorable, adjuntamos la constancia del RECLAMO ingresado”.*



43. Asimismo, en su escrito de subsanación, el Club se refirió a su obligación de pago de renta de tercera categoría y mencionó que: *“Adjuntamos el pago de renta realizado para el periodo 04/2023”*.
44. Esta Comisión ha determinado que, el hecho de haber ingresado un reclamo en la entidad correspondiente no significa que el caso se va a resolver de forma favorable para el Club, puesto que, para ello es necesario contar con la resolución final del caso. Aunado a ello, la Comisión destaca que el Club no ha efectuado abono de monto alguno por este concepto.
45. Teniendo en consideración todo lo expuesto, esta Comisión considera que el Club ha incurrido en infracción al artículo 91 del Reglamento de Licencias.
46. Es preciso señalar que, esta Comisión ha advertido que las sanciones impuestas al Club hasta el momento no han generado un cambio en la conducta infractora del club (siendo la tercera vez que incumplen la misma obligación), es por ello que, de continuar el Club con la misma conducta infractora, la Comisión ha decidido que las sanciones serán más drásticas.

**Determinación de sanciones por la comisión de una infracción al artículo 91 del Reglamento de Licencias.**

47. Acreditada la infracción, compete también a esta Comisión determinar la sanción que corresponde, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Reglamento de Licencias.
48. Debemos tener en cuenta que el club ya ha sido sancionado mediante Resolución N°028-CL-FPF-2023 y Resolución N°071-2023-CL-FPF por infracción al artículo 91°; en esta última se le aplicó la sanción de multa de una (01) UIT por segunda infracción.
49. En línea con lo que se señala en el literal a) del artículo 106.1 del Reglamento de Licencias determina el catálogo de sanciones que pueden ser aplicadas por el incumplimiento de disposiciones del Reglamento, la aplicación de los cuales debe obedecer a las circunstancias y a los incumplimientos en los que incurra.
50. En este sentido la Comisión de Licencias determina que siendo esta la **TERCERA INFRACCIÓN** al artículo 91 del Reglamento de Licencias, corresponde la aplicación



de la sanción prevista en el numeral (ii) del acápite 1 del artículo 106 del Reglamento de Licencias, esto es, una **MULTA DE DOS (02) UIT**, atendiendo a las circunstancias y la reincidencia del Club, teniendo el Club el plazo 30 días calendario para cumplir el pago de dicha multa.

51. Teniendo ello en consideración y a lo antes expuesto, esta Comisión de Licencias procederá a sancionar al Club Centro Deportivo Municipal por la comisión de las infracciones desarrolladas en los fundamentos de la presente resolución.

Por estos fundamentos, la Comisión de Licencias, con la autoridad que le confieren los Estatutos de la FPF y el Reglamento de Licencias;

#### IV. RESUELVE:

1. **DETERMINAR**, como producto de esta evaluación, que el **CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL** ha cometido infracción al **artículo 88** del Reglamento de Licencias.
2. **APLICAR** al **CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL** de conformidad con lo dispuesto en el numeral (ii) del acápite 1 del artículo 106 del Reglamento de Licencias, esto es, una **MULTA DE CUATRO (04) UIT** por la comisión de una quinta infracción al artículo 88 del Reglamento de Licencias, bajo el apercibimiento de aplicar sanciones más drásticas si el Club continúa reincidiendo en infracción al mismo artículo.
3. **DETERMINAR**, como producto de esta evaluación, que el **CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL** ha cometido infracción al **artículo 89** del Reglamento de Licencias.
4. **APLICAR** al **CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral (vii), literal a, del artículo 106.1 del Reglamento de Licencias, esto es, **suspensión de la licencia** por el plazo de 02 fechas del campeonato, por sexta infracción al artículo 89 del Reglamento de Licencias, debido a la reiterancia en el cumplimiento extemporáneo de sus obligaciones y bajo el apercibimiento de aplicar sanciones más drásticas si el Club continúa reincidiendo en infracción al mismo artículo.
5. **DETERMINAR**, como producto de esta evaluación, que el **CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL** ha cometido infracción al **artículo 91** del Reglamento de Licencias.



6. **APLICAR** al **CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral (ii) del acápite 1 del artículo 106 del Reglamento de Licencias, esto es, una **MULTA DE DOS (02) UIT**, por tercera infracción al artículo 91 del Reglamento de Licencias, bajo el apercibimiento de aplicar sanciones más drásticas si el Club continúa reincidiendo en infracción al mismo artículo.
7. **DETERMINAR** que los efectos de la presente resolución sean ejecutados una vez que quede firme y consentida, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 105 del Reglamento de Licencias.
8. **EXORTAR** al **CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL** a presentar oportunamente su documentación de sustento y/o subsanación de observaciones, dentro de los plazos establecidos por el Reglamento de Licencias para el proceso de fiscalización mensual de criterios financieros y, asimismo, hacerlo a través de los canales idóneos para ello.
9. **ORDENAR** que, la presente Resolución sea notificada al **CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL** y a la Gerencia de Licencias de la FPF y se publique.
10. **DISPONER** que la presente resolución podrá ser impugnada por el Club, en el plazo de tres (3) días calendario conforme lo señalado en el artículo 104 del presente Reglamento, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF.

Fdo. César Ramos, José Yarlequé, César Ulloa y Andrés Antezana, miembros de la Comisión de Licencias.